

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.003.

Circular.

Por el correo de ayer se han remitido á los Sres. Alcaldes las cédulas electorales para el próximo año de 1871.

Los que no las hubiesen recibido, las reclamarán á mi autoridad dentro del término de ocho dias.

No han podido remitirse, por no haberlas pedido oportunamente, las de los pueblos que á continuacion se expresan. Logroño 19 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Ramon de Acero.

Pueblos que están en descubierta.

Carbonera.	Brieva.
Cihuri.	Estollo.
Fonzaleche.	Mansilla.
Sajazarra.	Tricio.
Villalva.	Villarejo.
Medrano.	Villavelayo.
Navarrete.	Cidamon.
Torremontalvo.	S. Millan de Yécora
Aleson.	San Torcuato.
Arenzana de abajo.	Pinillos.
Berceo.	Briones.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion.

DE LA HIPOTECA DOTAL

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificación y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificación y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificación y admision de la hipoteca, y solo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho

el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantia, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará asi y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ámbos cónyuges y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Quando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitu-

cion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se conviniere, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el artículo 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote se tuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente; en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demas bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantia.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la hipoteca, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente

de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa días empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores, de edad, sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 175.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiera despues en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les da derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Las ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion

para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya previamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta días, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrasto constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la linea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la linea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma linea, se entenderá con todos el procedimiento siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca, especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.º 272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles

tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresará la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que corresponde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en

un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 252, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título, extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiere firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro ántes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir entre tanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación ántes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de

liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ámbos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que, ántes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de preferencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 50, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 50.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectifican por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare, y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título ántes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia el nombre de la huérfana, á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 16 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfa-

nas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.^a Pascuala de Yusa y Sancho, hija de D. Joaquin, M. N. de Colanda, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 18 de Noviembre de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Tibarcio María Tomé.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

En la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Cervera rio Alhama, se celebrará remate en pública subasta á los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de 292 cajones de pino que han servido para envases de los tabacos remesados á la misma, bajo el tipo de 50 centimos de peseta cada uno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Cervera del Rio Alhama 17 de Noviembre de 1870.—El Administrador, Juan Manuel Rubio.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DEL PARTIDO DE NÁGERA.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho del Administrador con asistencia de la Autoridad local, la venta en pública subasta de 544 cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos, divididos en treinta y cuatro lotes, compuestos de diez y seis cada uno, los que se presupuestan al precio de cincuenta centimos de peseta por cajon, ó sean ocho pesetas cada lote. A las personas que deseen interesarse en dicha venta se advierte: 1.º Que los cajones que resulten desarmados se suplirá para la entrega al comprador con igual número de tablas de que se compongan los útiles. 2.º Que no se verificará la entrega de los efectos al comprador sin que antes sea satisfecho su importe, y 3.º Que los derechos del oficial de voz y demás, serán de cuenta de los respectivos rematantes. Nájera 17 de Noviembre de 1870.—El Administrador, Manuel Solés.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio se sacarán á público remate en Sto. Domingo de la Calzada en la Sala Consistorial de la misma y á presencia del Sr. Alcalde, Secretario y Administrador de Rentas Estancadas del partido, 450 cajones de pino que han servido para los tabacos, en lotes de á diez bajo el tipo de 50 centimos de peseta cada cajon; lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho remate.

Santo Domingo 18 de Noviembre de 1870.—El Administrador Subalterno, Simeon Rubio Escudero.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORRECILLA DE CAMEROS.

A los ocho dias de la publicacion del

presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se subastarán en esta Subalterna 180 cajones de pino vacíos procedentes de tabacos.

El remate se verificará á las doce del dia señalado, bajo la presidencia del señor Alcalde.

El tipo de la subasta será de 50 centimos de peseta por cada envase, siendo á la voz las proposiciones que se presenten y no considerándose definitivo el remate hasta que merezca la aprobacion superior.

Torrecilla 18 de Noviembre de 1870.—El Administrador Subalterno, Atanasio Villaverde.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE HARO.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se subastarán en esta Subalterna 900 cajones de pino vacíos procedentes de tabacos.

El remate se verificará á las doce del dia señalado, bajo la presidencia del Señor Alcalde.

El tipo de la subasta será de 50 centimos de peseta por cada envase, siendo á la voz las proposiciones que se presenten y no considerándose definitivo el remate hasta que merezca la aprobacion superior.

Haro 18 de Noviembre de 1870.—El Administrador Subalterno, Eladio Alejandro.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE SOTO DE CAMEROS.

A los ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, se rematan en pública subasta 340 cajones de pino existentes en la Administracion Subalterna de Soto de Cameros bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta será sencilla y tendrá lugar el dia señalado á las doce de su mañana ante el Sr. Alcalde, Administrador Subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

2.º Los envases objeto de la subasta se manifestarán en los almacenes en que existen á quien desee verlos.

3.º Dichos envases se distribuirán en lotes de diez cajones y servirá de tipo mínimo para la subasta el de cinco pesetas por cada lote, no admitiéndose postura por menos de un lote.

4.º Las proposiciones se han de hacer á viva voz, y la puja para la licitacion á de durar lo menos seis minutos quedando admitida la postura que mas beneficio reporte á la Hacienda.

5.º El precio en que sean rematados los lotes se entregará en la Administracion Subalterna por los rematantes tan pronto como se participe haber sido aprobada la Subasta por la Direccion general del ramo.

6.º Los rematantes satisfarán á prorateo los derechos que segun tarifa debenguen el Secretario actuario en la subasta y el pregonero á juicio de los presentes si hubiera necesidad de utilizarlos.

Soto de Cameros 18 de Noviembre de 1870.—El Administrador Subalterno, Felipe Romero.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVARRETE.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se subastarán en esta Subalterna 260 cajones de pino vacíos procedentes de tabacos.

El remate se verificará á las doce del dia señalado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

El tipo de la subasta será de 50 centimos de peseta por cada envase siendo á

la voz las proposiciones que se presenten y no considerándose definitivo el remate hasta que merezca la aprobacion superior.

Navarrete 18 de Noviembre de 1870.—El Administrador Subalterno, Valentin Mendiri.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, se ha solicitado por D. Ecequiel Marin, como marido de Doña Juana Saenz Viguera, menor de edad, con intervencion del curador para pleitos de la misma, la venta de la tercera parte de casa que le corresponde en la calle de los Hierros de esta Capital, marcada con el número siete, de la manzana veintisiete, lindante por la derecha entrando finca de Don Atanasio Marron, izquierda jardin de la casa de D. Tomás Delgado, espalda casa de Don Faustino Cuezva, frente la calle, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas, ó sean cinco mil reales vellon; y habiéndose estimado, se ha acordado por auto de esta fecha, se proceda á su venta en pública subasta, y señalándose al efecto el dia treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, á donde podrá acudir el que quiera interesarse en la compra, advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Dado en Logroño á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.^a, Juan Farias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean herederos de D.^a Gerónima Rodriguez y Martinez Pinillos, que falleció abintestado en trece de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, en la villa de Viguera, de donde era natural, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer uso de su derecho en los autos promovidos por D.^a María Martinez Pinillos, viuda, vecina de dicha villa, sobre que se la declare heredera abintestado de su hija D.^a Gerónima Rodriguez, advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado nadie, no obstante de haber sido llamadas por los primeros edictos.

Dado en Logroño á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

NUMERO 1.002.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Andrés Muñoz, vecino de Fuentesran, para que dentro del término de nueve dias se presente en la carcel de este Partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de un novillo de la pertenencia de D. Roque Marin; que si lo hicierere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que hublere lugar.

Dado en Alfaro á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Garcia.

NUMERO 998. PLAZA DE BURGOS. Fiscalia numero 13.

Segundo edicto.

D. Celestino Garcia y Hernandez, Capitan graduado Teniente del Regimiento Infanteria de Murcia numero 37.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Alonso, natural y vecino de Calareina, provincia de Logroño, contra quien en esta fiscalia se sigue causa por rebelion carlista, para que se presente en este Gobierno Militar, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía; y para que no pueda alegar ignorancia, se fija éste, é inserta en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Búrgos 14 de Noviembre de 1870.—Celestino Garcia.—Por O. y mandato de dicho Secretario, Francisco Crisóstomo.

ANUNCIOS.

NUMERO 887.

Se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano titular de esta villa dotadas con el sueldo de ciento cincuenta pesetas cada una, por la asistencia á treinta familias pobres; los aspirantes que deseen optar á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma, al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villamediana 11 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Torcuato Garcia.

NUMERO 100.

Espirado el término para la presentacion de aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento sólo ha presentado solicitud D. Eusebio Fernandez actual Secretario interino. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de quince dias puedan hacerse las reclamaciones sobre la actitud legal de dicho individuo.

Jalon y Noviembre 15 de 1870.—El Alcalde, Eustasio Dominguez.

Terminado el repartimiento general de esta villa para el presente año económico conforme á la ley de 23 de Febrero último se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y presentar las reclamaciones en su derecho por agravios.

Ledesma 16 Noviembre de 1870.—El Alcalde, Venancio Herreros.—El Secretario, Baldomero Hernaez.

Habiendo desaparecido del pueblo de Agoncillo, en la noche del diez y nueve de Noviembre cuatro caballerías, cuyas señas á continuacion se espresan, se suplica á la persona que supiese su paradero, se sirva dar aviso á su dueño Pedro Royo, vecino de dicho Agoncillo.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo tordo con el hierro G. L. en la region femoral inferior derecha, alzada siete cuartas menos dos dedos, edad cinco años.

Tres machos: primero pelo negro, cerrado, alzada siete cuartas y dos dedos, con una verruga en la parte interna del pié izquierdo; segundo, pelo negro, siete cuartas poco mas ó menos, de seis años; tercero, pelo negro, de siete cuartas menos dos dedos, de seis años: todos cuatro herrados de piés y manos y esquilados.

IMP. DE F. MENCHACA.